



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2024-00267-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUZ GABRIELA RODRÍGUEZ VELANDIA**

Accionado: **MAUS HIGH TECH AND SUPPORT S.A.S.**

Providencia: **FALLO**

### I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a través de representante legal presentó la sociedad **LUZ GABRIELA RODRÍGUEZ VELANDIA**, en contra de **MAUS HIGH TECH AND SUPPORT S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que el día 13 de febrero de 2024 radicó una petición ante la entidad accionada donde solicitó:

solicitaba ABSTENERSE DE DAR U OTORGAR crédito a mi nombre como titular, codeudora o deudora solidaria, no dar apertura a ningún producto financiero o realizar movimientos comerciales, de servicios o de cualquier otra índole a mi nombre, en calidad de codeudora o deudora solidaria, por tanto, quedan en conocimiento de esta situación delictiva de la que he venido siendo víctima. Y así mismo, MARCAR O CREAR LA CORRESPONDIENTE ALERTA POR SUPLANTACIÓN en el nombre de LUZ GABRIELA RODRÍGUEZ VELANDIA y número de cédula 41.377.393 de Bogotá D.C.

Manifestó que pese a que han vencido los términos para contestar la petición, hasta el momento de radicar la presente acción constitucional no había recibido respuesta a la solicitud, por lo que pidió que se ampare el derecho fundamental reclamado y que como consecuencia se ordene MAUS HIGH TECH AND SUPPORT S.A.S., que, a la mayor brevedad posible conteste la petición del 13 de febrero de 2024.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 8 de marzo de 2024 del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, pese a que la entidad accionada se notificó debidamente de la presente acción de tutela, así como se evidencia del soporte de envío del oficio 00064 del 08 de marzo de 2024 visto a (pdf 10) del expediente, ésta guardó silencio durante el término otorgado para rendir el respectivo informe.

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/03/2024 11:53

Para:support@mausprestamo.com <support@mausprestamo.com>;GABRIELA@MACHADOASOCIADOS.COM

<GABRIELA@MACHADOASOCIADOS.COM>;GABRIELA@MACHADOASOCIADOS.COM

<GABRIELA@MACHADOASOCIADOS.COM>;maushightech@gmail.com <maushightech@gmail.com>;

maushightech@gmail.com <maushightech@gmail.com>;maushightech@gmail.com <maushightech@gmail.com>;

maushightech@gmail.com <maushightech@gmail.com>

## IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición de la sociedad demandante, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 13 de febrero de 2024.

## V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## VI CASO CONCRETO

LUZ GABRIELA RODRÍGUEZ VELANDIA acudió a la acción de tutela para que se amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 13 de febrero de 2024, pese a que los términos para contestar se encuentran vencidos.

Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la petición que se aporta como aquella que se impetró vista a (pdf 03 y 04) del expediente, fue remitida a la dirección electrónica: [support@mausprestamo.com](mailto:support@mausprestamo.com), dirección ésta, que no es la inscrita por la entidad demandada en el registro mercantil para recibir notificaciones.

En línea con lo anterior, de la revisión del registro mercantil de la entidad accionada se puede establecer que la dirección inscrita para recibir comunicaciones corresponde a la dirección electrónica: [maushightech@gmail.com](mailto:maushightech@gmail.com). Nótese entonces, que al no remitirse la petición objeto de esta acción a la dirección electrónica dispuesta por la entidad accionada para recibir comunicaciones, no puede establecerse con certeza que se le haya efectivamente requerido a través del derecho de petición.

En este orden de ideas, para la querellada no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, la honorable corte constitucional ha referido que

**“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”<sup>1</sup>** (resaltado por el despacho),

Consecuentes con el pronunciamiento citado, dada la carencia de elementos objetivos de los cuales se pueda inferir que el derecho fundamental reclamado haya resultado vulnerado por la omisión de la entidad accionada de responder la petición objeto de este trámite, se negará el amparo demandado por ausencia de vulneración.

<sup>1</sup> Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **LUZ GABRIELA RODRÍGUEZ VELANDIA**, con base en lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO', with a stylized flourish at the end.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**